

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente 2017-0507-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de ganado “A M J 8”

Juan Carlos Alfaro Morera y Sergio Alfaro Morera, apelantes

Registro de la Propiedad Industrial (expediente origen 2010-106524)

Marcas de ganado

VOTO 0066-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del primero de febrero de dos mil dieciocho.

Recurso de apelación interpuesto por los señores **Juan Carlos Alfaro Morera**, mayor, comerciante, casado, vecino de Alajuela, cédula de identidad 2-0365-0356 y, **Sergio Alfaro Morera**, mayor, agricultor, casado, vecino de Alajuela, cédula de identidad 2-0328-0782, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 12:09:09 horas del 03 de agosto de 2017.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante solicitud de traspaso de marca de ganado presentada el 29 de junio de 2017, el señor **Juan Carlos Alfaro Morera** de calidades antes indicadas solicitó al Registro de la Propiedad Industrial el traspaso de la marca de ganado: “**A M J 8**”, a favor del señor **Sergio Alfaro Morera**, de calidades antes indicadas.

SEGUNDO. Que por resolución dictada a las 11:24:22 horas del 30 de junio de 2017, el Registro de la Propiedad Industrial le previno al solicitante del traspaso de referencia “... *-Indicar lugar específico de la finca donde pastan los animales: Distrito, Cantón, Provincia y otras señas. (art. 4 inciso d RLMG) Faltó indicar otras señas.*

-Indicar domicilio completo del solicitante: Distrito, Cantón, Provincia y otras señas. (art. 4 inciso a RLMG) **Falto indicar distrito, poblado y otras señas.**

- Falto la firma de uno solicitantes.

- Indicar estado civil completo. (art. 4 inciso a RLMG) De los solicitantes.

- Indicar profesión u oficio. (art. 4 inciso a RLMG) De los solicitantes

Aportar 17.50.00 colones en timbres fiscales. (art. 340 Ley General de la Administración Pública. Directriz DRPI-001-2014, publicada el 5 de junio del 2014 y modificada por Directreiz RPI-001-2016 publicada el 07 de marzo de 2016).

Se advierte que de incumplir con lo prevenido se tendrá por abandonada la gestión conforme al artículo 5 del Reglamento N° 36471-JP a la Ley de Mrcas de Ganado. ...”.

TERCERO. Que por resolución dictada a las 12:09:09 horas del 03 de agosto de 2017, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió: “... Analizado el expediente se observa que mediante auto del día treinta de junio del dos mil diecisiete, se emitió minuta de calificación, la cual fue notificada por vía fax el día tres de julio del dos mil diecisiete, se previno al solicitante lo siguiente: ... Por lo que habiendo transcurrido el plazo señalado, sin que la parte interesada cumpliera con la citada prevención, conforme lo dispone el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, se procede a **declarar el abandono de la solicitud de traspaso.**

POR TANTO

En virtud de lo expuesto y normativa citada, se **RESUELVE:** I. Declarar el abandono del documento de referencia. II. Ordenar el archivo del Expediente Administrativo correspondiente. ...”.

CUARTO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad, el 09 de agosto de 2017 los señores **Juan Carlos Alfaro Morera** y **Sergio Alfaro Morera** presentaron recurso de revocatoria con apelación en subsidio, y por esa razón conoce este Tribunal.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o que pudieren provocar la invalidez, la nulidad o ineficacia de lo actuado, por lo que se dicta esta resolución, previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. De importancia para la resolución de este asunto se tiene el siguiente:

- 1- Que la prevención de las 11:24:22 horas del 30 de junio de 2017, fue debidamente notificada al medio señalado por los apelantes, sea al fax 2494-3278 según consta a folios 3 al 6 del expediente de origen.
- 2- Que los aquí apelantes no cumplieron con la prevención de las 11:24:22 del 30 de junio de 2017 dentro del plazo otorgado.

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que como tales incidan en la resolución de este proceso.

TERCERO. EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO APLICADO. Considera este Tribunal que resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial en haber resuelto el abandono y por ende el archivo del expediente, por las razones que a continuación se analizan.

El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial previno a los apelantes cumplir con lo requerido mediante resolución de las 11:24:22 del 30 de junio de 2017 dentro del plazo otorgado de 10 días hábiles, de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la

Administración Pública, debiendo tomar en cuenta además lo dispuesto por el artículo 5 del Reglamento de Decreto 36471-JP a la Ley de Marcas de Ganado, sea tener por abandonada la gestión presentada.

Por su parte, el recurrente hizo caso omiso y no cumplió con la prevención de mérito en el plazo otorgado. Al respecto alegó en el recurso de apelación interpuesto que nunca recibió la notificación de dicha prevención al medio señalado.

En el presente caso observa este Tribunal que el recurrente no demostró haber atendido la prevención de mérito, toda vez que en su legajo de apelación argumentó que, con las tormentas de invierno se dan muchos cortes de electricidad que pudieron incidir para no haber recibido la notificación de la prevención que nos ocupa al fax señalado y en razón de ello, no cumplió con dicha prevención dentro del plazo otorgado por el Registro.

A criterio del Tribunal, sus alegatos resultan totalmente improcedentes, debido a que consta en autos (ver folios 3 al 6 del expediente de origen) que la resolución de prevención de mérito fue debidamente notificada al medio señalado por los apelantes, sea al fax 2494-3278.

Verificada la validez de la notificación efectuada y el incumplimiento de lo prevenido es causal para que se aplique de inmediato la penalidad señalada en el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública y en el artículo 5 del Reglamento de Decreto 36471-JP a la Ley de Marcas de Ganado. Al respecto dichos artículos establecen lo siguiente:

*“... **Artículo 264.-** 1. Aquellos trámites que deban ser cumplidos por los interesados deberán realizarse por éstos en el plazo de diez días, salvo que en el caso de que por ley se fije otro.*

2. A los interesados que no los cumplieren, podrá declarárseles de oficio o a gestión de parte, sin derecho al correspondiente trámite.

Artículo 5°-Examen de forma. La Oficina de Marcas de Ganado, examinará si la solicitud cumple lo dispuesto por el artículo 4° de este Reglamento. De no haberse cumplido alguno de los requisitos establecidos por este Reglamento, se notificará al solicitante, para que subsane el error o la omisión dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, bajo apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud, en caso de no atender la notificación.”.

De tal forma que, si a partir de la debida notificación el solicitante no procede a ejecutar lo prevenido dentro del término establecido, o lo hace de manera extemporánea, tal y como se observa a folio 13 del expediente de origen, donde consta la contestación a los requerimientos a la prevención de las 11:24:22 horas del 30 de junio de 2017, sea, fuera del término establecido sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo.

Dicho incumplimiento, autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio y ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado o dentro de este, pero de forma incorrecta, en consideración del principio de celeridad del procedimiento se debe proceder con la penalidad señalada en los artículos antes citados, los cuales son muy claros e imperativos y de acatamiento obligatorio para el operador jurídico, en apego a lo que dispone el artículo 11 de nuestra Constitución Política y artículo 11 la Ley General de la Administración Pública.

A criterio de este Tribunal, conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, ante el incumplimiento de la prevención de mérito, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por los señores **Juan Carlos Alfaro Morera** y **Sergio Alfaro Morera**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 12:09:09 horas del 03 de agosto de 2017, la cual en este acto se confirma, y se rechaza el traspaso solicitado de la marca de ganado “**A M J 8**”.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo 35456-J del 30 de marzo de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por los señores **Juan Carlos Alfaro Morera** y **Sergio Alfaro Morera**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 12:09:09 horas del 03 de agosto de 2017, la cual en este acto se confirma, y se rechaza el traspaso solicitado de la marca de ganado “**A M J 8**”. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Carlos José Vargas Jiménez

Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTORES:

Marca de Ganado

TG. Registro de Marca de Ganado

TNR. 00.72.77

Marcas en trámite de inscripción

TE: Marcas inadmisibles por derecho de tercero

TNR. 00.41.26